



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00062-00
Causante: JULIA ROSA PEREZ MURCIA
Proceso: SUCESION - INCIDENTE

El Despacho procede a **FIJAR** honorarios definitivos en favor del secuestre por valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), de conformidad a las reglas establecidas en el Acuerdo 10448 de 2015.

La anterior suma deberá ser cancelada por la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignada a órdenes de este Juzgado para serle entregada al secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el numeral 3 del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00147-00
Causante: HERCICLIA GOMEZ GIL
Proceso: SUCESION

Tenga en cuenta que el bien de la causante no es un bien propio como lo indica en el trabajo partitivo, toda vez que contrajo matrimonio para el 24 de febrero de 1962 como lo indica el registro civil de matrimonio (Pág. 64 PDF 1) y el activo inventariado fue adquirido para 1963, por lo anterior, deberá ajustar el trabajo de partición presentado, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00038-00
Demandante: LIBIA ROJAS SILVA
Demandados: EDGAR EDUARDO FERNÁNDEZ GARCÍA, SANDRA HELENA FERNÁNDEZ GARCÍA, NIDIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA, RICARDO FERNÁNDEZ GARCÍA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA.

Ingresa el expediente con constancia secretarial que advierte que transcurrió el término de un (01) mes desde la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en consecuencia, se **DESIGNA** a **Sandra Patricia Gómez Prieto** abogada titulada y en ejercicio, como curador ad-litem de las demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto, **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00096-00
Demandante: BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS GARNICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA ROMERO, FLOR ELISA CAMELO ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se hace necesario que, **Por Secretaría**, se **de cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 29 de septiembre de 2021 (PDF 21) y proceda a notificar a la señora Flor Elisa Camelo Ávila a la dirección electrónica allí indicada y proceda a **CONTABILIZAR** el término con que cuenta para contestar la demanda, una vez cumplido **INGRESESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LIGIA MAHECHA MATIZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención al memorial allegado por la sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, quien fungió como endosatario en procuración de la ejecutante, y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00084-00
Demandante: GABRIEL MAURICIO DE JESUS RODRIGUEZ ESPITIA
Demandados: MANUEL GUILLERMO PEREZ RAMOS, JEREMIAS PEREZ RAMOS, FLORESMIRO PEREZ RAMOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHAD, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISIDORO PÉREZ BOHADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado contestó la demanda, pero no propuesto excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, y la parte actora no ha acreditado el trámite de los documentos que le fueren requeridos por la Entidad es preciso conminarlo a su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem designado (pdf 27).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y la subsanación (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Gumercindo Pérez Sierra, Pedro Paulo Martínez y Edwin Alfredo Martínez Páez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como prueba de oficio **DECRETESE** la comparecencia del(os) señor(es) Gabriel Sarmiento Gamboa, Libardo Rios Olaya y/o Juan Manuel Sarmiento G, como testigo técnico, en atención a que fueron las personas que efectuaron la realización del plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

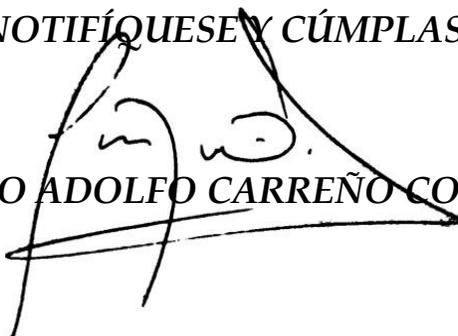
CUARTO: FIJAR el **lunes, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** el despacho comisorio 24/2023 (PDF 19) diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandada: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO - INCIDENTE

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado de la nulidad efectuada es procedente **REPROGRAMAR** la fecha señalada para que tenga lugar la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 129 del CGP de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual, se dispone a **FIJAR** el **miércoles, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**. Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00124-00
Demandante: MIRYAM CARMENZA GÓMEZ LEÓN, NUVIA AYDEE GÓMEZ LEÓN Y LUIS FRANCISCO GÓMEZ LEÓN
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LAUREANO GOMEZ DUARTE Y MERCEDES LEON DE GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (09:00 am).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00169-00
Demandante: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS
Demandados: ELISEO PUENTES y CARMELO ROLDAN
Proceso: VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se agrega el dictamen pericial aportado y se deja a disposición de las partes de conformidad con el artículo 231 del CGP, así las cosas, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012., por lo que se **FIJA** el **miércoles, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am).**

ORDENAR la comparecencia a la diligencia de inspección judicial del perito JAIME LEONARDO ESPINOSA PANQUEBA de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 15 la Ley 1561 de 2012, el cual deberá ser citado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandado: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con la solicitud elevada es procedente **REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo audiencia en la cual se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **miércoles, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 am)**. Por **Secretaría**, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00263-00
Demandante: PEDRO DAVID SAAB AVILA
Demandada: OSCAR ALBERTO SAAB MORENO, PRISCILA SAAB VELEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTENANIAS
RAMIREZ BARAHONA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar dos de los testimonios solicitados, siendo procedente limitar el resto de los solicitados en razón a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores Oscar Alberto Saab Moreno y Priscila Saab Vélez (PDF 12 y 14)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de herederos indeterminados de Antenanas Ramírez Barahona (PDF 27).

TERCERO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Mario Gaitán y Gloria Inés Estrada para que depongan sobre los hechos que les consten, limitándose los demás testimonios de conformidad con el artículo 392 del CGP.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Como prueba de oficio DECRETASE la comparecencia cualquiera de los siguientes **Luis Enrique Sarmiento Gamboa, Libardo Rios Olaya y/o Gabriel Sarmiento**, como testigo técnico, en atención a que fue(ron) la(s) persona(s) que apoyaron la elaboración del plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

QUINTO: FIJAR el miércoles, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00021-00
Demandante: MARIA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES, HERNANDO PRADA CORTES.
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMENEGILDO CASALLAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que el curador designado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, y una vez se corrió el respectivo traslado no hubo pronunciamiento alguno, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en el artículo 392 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar dos de los testimonios solicitados, siendo procedente limitar el resto de los solicitados en razón a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado, es preciso requerirla para que emita respuesta.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Hermenegildo Casallas y demás personas indeterminadas (PDF 25).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda (pdf 1), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Alberto Casallas Zamora y Carlos Francisco Casallas Ruiz para que depongan sobre los hechos que les consten, limitándose los demás testimonios de conformidad con el artículo 392 del CGP.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Como prueba de oficio **DECRETESE** la comparecencia del señor **Dario Bustos**, como testigo técnico, en atención a que fue la persona que apoyó la elaboración del plano presentado con la demanda, se citará a declaración, en la cual, se le interrogará acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

CUARTO: FIJAR el **lunes, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que en un término de cinco días (5) emita respuesta de fondo al oficio No 0046 del 10 de marzo de 2023, para el efecto alléguese el citado oficio. **OFICESE.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00037-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO LIÉVANO DUSSAN
Demandados: LIBIA TORRES MONTENEGRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que antecede (pdf 2) es preciso **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Facatativá, para que indique si acató la orden de embargo decretada en auto del 15 de enero de 2024. (PDF 17). **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN PASUNCHA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO GÓMEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Revisado el expediente se encuentra que por parte de la Agencia Nacional de Tierras a la fecha no se ha otorgado respuesta al requerimiento efectuado el 14 de febrero de 2024 (PDF 31), por lo que, el despacho dispondrá abrir tramite incidental de sanción consagrado en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION de que trata el artículo 44 numeral 3, al representante legal o a quien haga sus veces o tenga la obligación de cumplir las órdenes judiciales, para la imposición de 5 SMMLV, conforme a la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al representante legal o a quien haga sus veces o quien sea el encargado del cumplimiento de las órdenes judiciales para que en el término de 3 días rinda los descargos del porqué no cumplió el requerimiento que se hiciera mediante auto del 14 de febrero de 2024 oficiado mediante oficio 56 del 20 de febrero de 2024, y que se emitió dado que la Entidad no emitió respuesta al oficio No. 75 del 13 de abril de 2023, conforme al trámite del artículo 59 de la Ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 de 1996. **ALLEGUENSE** las copias antes mencionadas.

TERCERO: REQUERIR al representante legal o a quien haga sus veces o quien sea el encargado del cumplimiento de las decisiones judiciales, para que en el término de 5 días allegue la respuesta requerida en el presente proceso con ocasión al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24034, para que otorgue la respuesta que sea de su competencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito. **Por Secretaría, ABRIR CUADERNO INCIDENTAL.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00047-00
Causante: ALFREDO BOLIVAR NAVA
Proceso: SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2024.

I. ANTECEDENTES

El Despacho por auto del 9 de agosto de 2023 (pdf 8) requirió a la parte actora para que procediera con lo ordenado el 27 de marzo de 2023, es decir, para que notificara a los señores Yanira Bolívar Ladino, Yazmin Bolívar Ladino y Fredy Leonardo Bolívar Nava, sin que dicha carga se cumpliera por la parte interesada; por consiguiente, por auto del 7 de marzo de 2024 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. La providencia recurrida. (pdf No. 16)

Mediante providencia del 7 de marzo de 2024 se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglosé de los documentos respectivos, advirtiéndose que no podía presentarse nuevamente la demanda hasta transcurridos seis meses, por cuanto se consideró que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta por auto del 9 de agosto de 2023.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 17).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en que el desistimiento tácito no tiene cabida en los procesos de naturaleza liquidatoria, situación que era apoyada por diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en donde ha decantado que se llegaría a una conclusión inaceptable consistente en que al operar el desistimiento tácito por segunda vez una masa sucesoral no pudiese llegar a ser objeto de repartición, generando

que los bienes relictos quedaran indefinidamente en indivisión, por consiguiente, solicitó revocar la providencia controvertida.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) Se torna improcedente decretar el desistimiento tácito para los procesos liquidatorios.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) Se torna improcedente decretar el desistimiento tácito para los procesos liquidatorios.

El inconforme relata que los procesos sucesorios por estar inmersos dentro de los procesos liquidatorios no pueden ser objeto de desistimiento tácito, toda vez que conllevaría a que los bienes relictos permanecieran en indivisión y los interesados en continua comunidad situación que se tornaba inaceptable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el contenido del artículo 317 del CGP en su numeral 1 dispone que cuando para continuar el trámite sea necesario que la parte actora promueva una actuación el Despacho pueda instar a que se cumpla con dicha carga para impulsar el proceso, sin embargo, la discusión está zanjada en que a consideración de la parte actora no era procedente darle aplicación a la consecuencia procesal advertida debido a la naturaleza del proceso respecto del cual se ordenó la terminación.

Por lo expuesto, se hace necesario revisar el argumento planteado y se advierte que el recurrente tiene razón, puesto que en efecto en diversa jurisprudencia se ha expuesto que: *"...en pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones...advirtiendo respecto de estos, que, de aplicarse, provocaría que los bienes queden indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad..."* STC5344-2023.

En consecuencia, y como lo señala el literal g) del artículo 317 del CGP, una vez sea decretado el desistimiento tácito por segunda vez se extinguirá el derecho pretendido, situación que generaría que el asunto liquidatorio terminara sin

poder resolverse lo relativo a la distribución de los bienes relictos, situación procesal que va en contravía del derecho sustancial, así las cosas, y como le asiste la razón al recurrente el Despacho procederá a revocar el auto de fecha 7 de marzo de 2024 para en su lugar requerir a la parte interesada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, so pena de hacer uso de los poderes correccionales de Juez, tal y como lo indica el numeral 3 del artículo 44 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 7 de marzo de 2024 (pdf 16), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 27 de marzo de 2023 (PDF No. 3), so pena de proceder como lo indica el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00079-00
Demandante: ARSENIO BOLIVAR CHAVES
Demandados: WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 2 de abril de 2024 (PDF 13), se pretende la terminación del proceso, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia, en razón a que el asunto fue objeto de transacción por las partes, la cual se ajusta al derecho sustancial y por tal será aprobada y el proceso se terminará conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción surtida entre los señores Arsenio Bolivar Chaves y Wilson Amadeo Ramos Martínez.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por transacción.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00088-00
Demandante: DAGOBERTO BERNAL POVEDA, EMERSON BERNAL POVEDA Y RODRIGO BERNAL POVEDA
Demandada: ADELA CUESTAS DE SANABRIA Y LUZ STELLA GARCIA GARCIA
Proceso: SIMULACION

Ingresa el expediente con contestación de la demanda por parte de la demandada Luz Stella García García, y como quiera que esta fue presentada en término, el Despacho dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada Luz Stella García García (PDF 24).

Así mismo, se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada Adela Cuestas de Sanabria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causante: MARINA ALDANA MARTÍNEZ
Proceso: SUCESION

Revisada la partición presentada se advierte que no se dio cumplimiento a lo requerido en auto del 14 de febrero de 2024, por lo que es procedente requerir al partidor nuevamente para que tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, toda vez que se encuentra desigualdad en los porcentajes y la sumatoria de las adjudicaciones. Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REHÁGASE la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00245-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERNANDO VELANDIA CRISTANCHO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este Municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023 (PDF 2), del referido auto la demandada se notificó conforme personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022 (PDF 5), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (PDF 6).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$2.307.093**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00249-00
Demandante: JOSE JOAQUIN TORRES PULIDO
Demandado: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE
JOSE DEL CARMEN GARZON
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con las fotografías de la valla, sin embargo, no se ha acreditado el trámite del oficio ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en consecuencia, se dispone a **REQUERIR** a al apoderado para que acredite el trámite del oficio No. 25 del 6 de febrero de 2024 (Pág. 3 PDF 9 y Pág. 3 PDF 10) toda vez que este fue enviado a la Entidad correspondiente con copia a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora para que procediera al pago y así surtir el trámite de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00283-00
Demandante: SERAFIN ROJAS ROJAS
Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY
Proceso: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta lo solicitado y según el formulario de calificación allegado (pdf 4 cuaderno medidas), es procedente **ORDENAR** el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-34938** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00018-00
Demandante: LUIS OMAR GAITAN FERNANDEZ
Demandado: JERSON ENRIQUE ZAMORA ROZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Huila, siendo necesario **REQUERIR** a la Entidad para que allegue el certificado de tradición del automotor, dado que pese a ser anunciado no fue aportado, por Secretaría **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00032-00
Causantes: RAQUEL MORENO DE TRIANA
Proceso: SUCESION

Revisado el memorial mediante el cual se aporta la notificación, se hace necesario **REQUERIR** al memorialista para que informe como obtuvo el correo electrónico del señor José Gabriel Triana Moreno en tanto no lo informó con la demanda y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; de otra parte, deberá aportar las actas de envío y entrega de correo de Servientrega de manera individual en aras de verificar cuales fueron los documentos remitidos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00048-00
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGON
Demandado: JUAN DE JESÚS VARGAS GÓMEZ y YIDDA CAROLINA CARRILLO RAMÍREZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

HUGO FAJARDO MALAGON actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de JUAN DE JESÚS VARGAS GÓMEZ y YIDDA CAROLINA CARRILLO RAMÍREZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título ejecutivo, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de HUGO FAJARDO MALAGON y en contra de JUAN DE JESÚS VARGAS GÓMEZ y YIDDA CAROLINA CARRILLO RAMÍREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dieciocho millones de pesos m/cte. (\$18.000.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2023.
 - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 20 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al interés legal para el periodo causado.
2. La suma de **veintidós millones de pesos m/cte. (\$22.000.000)** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2023.
 - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 20 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al interés legal para el periodo causado.
3. La suma de **catorce millones de pesos m/cte. (\$14.000.000)** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2024.
 - 3.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 20 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados al interés legal para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primero instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00063-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: YANETTE SANCHEZ y MAIRA ALEJANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Fundación de la Mujer Colombia S.A.S actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de YANETTE SANCHEZ y MAIRA ALEJANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 24684396 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Ahora, con relación a las pretensiones cuarta y quinta de la demanda es preciso negar el mandamiento de pago respecto de los valores allí expuestos, al respecto,

debe precisarse que las obligaciones reclamadas no constan en el título valor, téngase en cuenta que en la carta de instrucciones en el numeral 1 se indicó: "...La cuantía del capital será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR...", lo cual significa que estas debían estar incluidas en el monto reclamado por concepto de capital y al no encontrarse plasmadas en el título valor aportado no es posible librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de YANETTE SANCHEZ y MAIRA ALEJANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$4.149.154)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 24684396.
 - 1.1. Por la suma de **novecientos noventa y ocho mil ciento sesenta pesos m/cte. (\$998.160)** por concepto de intereses remuneratorios.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la 16 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. Por la suma de **ochocientos veintinueve mil ochocientos treinta pesos M/Cte. (\$829.830)** por concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título valor.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de doscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$257,148), contenidos en la pretensión cuarta de la demanda.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de diecinueve mil seiscientos ochenta pesos M/cte. (\$19,680), por concepto de póliza de seguro, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

SEXTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, portadora de la T.P No. 360.702, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00066-00
Demandante: MAGDA GIOVANNA MARIN BLANCO
Demandado: ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La señora MAGDA GIOVANNA MARIN BLANCO actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ALONSO ORTIZ BELLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 1 y 2, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de MAGDA GIOVANNA MARIN BLANCO y en contra de ALONSO ORTIZ BELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 1 con fecha de creación del 12 de febrero de 2019.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio No. 2 con fecha de creación del 5 de octubre de 2018.
 - 2.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 20 de mayo de 2021, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

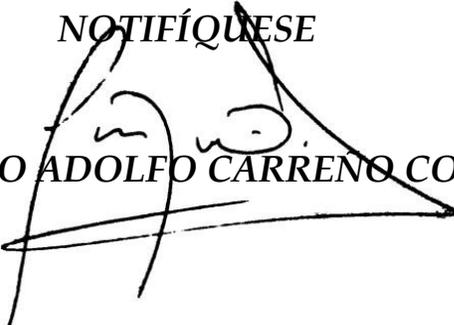
CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR DIAZ AGUIRRE, portador de la T.P No. 250.245, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Según la constancia secretarial obrante, es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00078-00
Demandante: NORA ROJAS PEÑA
Demandados: HEREDEROS DE JOSE ISIDRO CABANZO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la señora NORA ROJAS PEÑA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3698 actualizado, esto es, no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 4 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

- Deberá indicar si conoce quienes son los herederos determinados del señor José Isidro Cabanzo, de lo contrario así debe exponerlo.

- De conformidad con el artículo 83 del CGP deberá señalar en la demanda cuales son los linderos del bien de mayor extensión o en su defecto indicar que documento los contiene y aportarlo.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora NORA ROJAS PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUGO GARZON portador de la T.P No. 204.240 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00081-00
Demandante: MILTON ANDREY GUZMAN RAMIREZ
Demandado: HEREDEROS DE PEDRO SILVA BUSTOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por MILTON ANDREY GUZMAN RAMIREZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente. De otra parte, y si se pretendía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de quien confiere el poder, constancia de remisión que no se aportó.

- Aclare la pretensión número 4 en tanto pretende el capital de la letra No. 2 y en los hechos refiere que su fecha de vencimiento es el 15 de enero de 2025, por lo que se advierte que el título en mención aun no es exigible.

- Como la demanda se dirige en contra de los herederos del deudor deberá informar si conoce de la existencia de proceso de sucesión y de ser ese el caso también deberá indicar cuales son los herederos reconocidos en dicho proceso.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en

el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por MILTON ANDREY GUZMAN RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO GÚZMAN QUIROGA portador de la T. P. No. 292.251 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comitente: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
Proceso: DESPACHO COMISORIO N°. 067 DEL 2023

REPROGRAMAR la fecha prevista para la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble de propiedad de la demandada María Delcy Sánchez Rivera, identificado con la matrícula inmobiliaria número 170-668 denominado El Olvido y ubicado en la Vereda Yayata del Municipio de Pacho, en consecuencia, **FÍJESE el jueves, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de abril de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0025**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA